

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2017-00397 -00
Asunto	INCORPORA – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – RESUELVE SOLICITUDES – REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de citación para notificación personal al vinculado **JUAN GUILLERMO NÚÑEZ ÁLVAREZ**, no obstante, el juzgado no podrá tenerla en cuenta de cara a lo siguiente:

- La parte actora realizó una combinación de dos tipos de notificación, una cosa es una citación para notificación personal al tenor de lo dispuesto en el Art. 291 del C.G del P., y otra muy diferente una notificación electrónica consagrada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por ejemplo, señaló el interesado que el vinculado tenía 5 días para comparecer y notificarse personalmente y, posteriormente, manifestó que la notificación se entendería surtida pasados 2 días a la recepción del correo.

- Por otro lado, es menester indicar que para la fecha del envío de la citación para notificación personal acá incorporada no estaba habilitada la atención presencial de los usuarios de la Rama Judicial, circunstancia que había innecesario el envío de ese tipo de citaciones pues su destinatario no podía cumplir con la finalidad de la misma, lo cual no era otra cosa que presentarse para notificarse de manera personal en las instalaciones del juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que actualmente el edificio José Félix de Restrepo, lugar en el que se encuentra ubicada la secretaría del juzgado, se encuentra habilitado al público en general, el envío de esas citaciones se torna totalmente procedente.

En razón a ello, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las acciones tendientes a notificar al vinculado, esto es, mediante el envío de citación para notificación personal o mediante el envío de notificación electrónica según sea el caso.

Por otro lado, respecto del memorial presentado por el abogado CARLOS MARIO LÓPEZ BARRIOS en el que comunica una fuerza mayor o caso fortuito, el juzgado no encuentra trámite que deba realizarse, no obstante, más allá de cuestionar la procedencia o no de lo alegado, se advierte al memorialista que es su deber como profesional diligente enterarse de las actuaciones que se expidan a lo largo del proceso y realizar las cargas procesales que le corresponden de manera oportuna.

Igualmente, se le requiere para que dé cumplimiento a lo indicado por el juzgado en auto visible en el archivo 58 del expediente digital)

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 153 </u></p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bo00d5db8c970c873acc641043e9c68d8e4c8ace88oco2ade3f203241bed8e6f

Documento generado en 13/09/2021 02:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00595-00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que manifiesta que presentó solicitud ante **CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** para que realice visita al inmueble objeto de la pertenencia y se certifiquen los linderos actualizados del bien.

Ahora, es menester indicar al memorialista que dicha información pudo ser obtenida con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que considera esta judicatura que no puede el proceso estancarse por la falta de esa información. No obstante, una vez obtenga la respuesta correspondiente, deberá comunicarla al despacho y hacer las correcciones a la demanda que considere pertinentes.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales y extraprocesales que considere pertinentes para obtener respuesta a los oficios expedidos y dirigidos a **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __153__</p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a89c77d2b6837728e381d7e39d40503ecbdb855c20fb1d00a2858dd1b72789

Documento generado en 13/09/2021 01:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00911 -00
Demandante	ALBERTO LEÓNIDAS ZULUAGA SALAZAR
Demandado	MERCEDES ROLDÁN JIMÉNEZ
Decisión	DECRETA NULIDAD POR INDEBIDO EMPLAZAMIENTO – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1553

Se incorpora pronunciamiento allegado de manera oportuna a la solicitud de nulidad presentada anteriormente por la parte demandada.

Así pues, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

ANTECEDENTES

Como consecuencia de la orden ejecutiva realizada por el juzgado, se ordenó igualmente la notificación de la demandada.

Luego de intentarse la notificación del extremo activo sin que se tuviera un resultado efectivo, a solicitud de la parte actora, mediante auto del 11 marzo de 2020 (hoja 120 archivo 01 cuaderno principal) ordenó el emplazamiento de la demandada MERCEDES ROLDÁN JIMÉNEZ al tenor de lo dispuesto en el Art. 108 del C.G del P. y demás normas concordantes.

Cumplidas las etapas previas, mediante providencia del 23 de marzo de 2021 (archivo 05 cuaderno principal) se nombró curador ad. Litem que representara los intereses de la demandada emplazada, curador que se notificó en debida forma

como se vislumbra de la lectura de los documentos visibles en los archivos 07 a 14 del expediente digital.

Dentro del término oportuno, el curador presenta contestación a la demanda en la que indicó, entre otras cosas *"Procedí a llamar a los números que aparecen registrados en la escritura y en la demanda, el 273 45 53 dice que es un número no válido y al 5121776, en este último me manifestaron que podía ubicar a la señora Mercedes Roldán en el teléfono 4609608 ext. 4120, procedí a llamar y logré establecer comunicación con la demandada, se le realizó una síntesis del proceso y el estado del mismo y manifestó su interés de comparecer a ejercer su derecho de defensa, pero no hizo ningún comentario respecto de la deuda, es decir, si realizó o no pago total o parcial de la obligación. En razón a lo anterior, solicito al Despacho se proceda con las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demandada, en los siguientes números y correo electrónico: Teléfono: 4609608 ext. 4120. Celular: 3103723200. Correo: mercerjimenez@hotmail.com"*

Así mismo, la demandada compareció de manera electrónica y presentó poder especial que integra el archivo 17 del cuaderno principal, solicitó además copia del expediente.

Mediante auto del 21 de julio de 2021 (archivo 18) el juzgado reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada y entre otras cosas, de conformidad con los Arts. 133 y 137 del C.G del P., puso en conocimiento de las partes la posible nulidad que pudiera desprenderse de lo ocurrido dentro del proceso.

El apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad indicando básicamente que *"la parte demandante no tuvo la más mínima diligencia para notificar debidamente a la demandada MERCEDES ROLDÁN JIMÉNEZ y que, solicitar su emplazamiento, sin previamente tratar de ubicarla, conforme lo hizo la Dra. LAURA TANGARIFE RUEDA fue ilegal e inconstitucional."* Resaltó además que los datos de localización de la demandada podían obtenerse con una simple llamada.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual la parte demandante se pronunció al respecto indicando que

realizó varias llamadas a los números telefónicos que reposan en las pruebas pero que no fueron contestadas, manifiesta además que no se resiste a que la demandada comparezca de manera personal al proceso, no obstante, luego de presentar varios cuestionamientos al actuar de la demandada manifestó *"este argumento para solicitar una nulidad de un proceso no es válido y mucho menos cuando no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se ha incurrido en causal que genere nulidad alguna, ya que el auto que libró mandamiento se notificó en forma legal, y se emplazó habiéndose agotado dos citaciones en diferentes direcciones de la demanda, las mismas que fueron devueltas, y menos que existió falta de diligencia y cuidado de mi parte y por lo tanto ninguna causal de nulidad existe y así debe determinarse y continuar con el proceso en la etapa procesal que corresponde, esto es dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución al no haberse propuesto excepciones."*

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a tomar algunas decisiones que procuren por el buen curso del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989

indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, entre otras, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Para el caso en concreto es preciso resaltar el actuar que el curador ad litem que representa los intereses de la demandada presentó, indicó entonces que llamó a los números que se plasmaron la escritura pública y en la demanda y que en el 5121776 le manifestaron que podía ubicar a la demandada en el 4609608 ext. 4120, que realizó la llamada y logró comunicarse con la demandada quien además brindó otros datos de contacto como el celular: 3103723200 y el Correo: mercerjimenez@hotmail.com

Revisada entonces la documentación aportada con la demanda, se corrobora la existencia del número al que intentó el curador ad. Litem el contacto de la señora Mercedes, hoja 8 del archivo 01 cuaderno principal



En efecto, más allá de las diferentes acciones que desempeñó la parte demandante para intentar notificar en debida forma a la demandada, lo cierto es que si el curador ad. Litem nombrado para representar los intereses de la señora MERCEDES ROLDÁN JIMÉNEZ pudo contactarla dentro del reducido tiempo de traslado que le otorga la ley, mucho más pudiera haberlo hecho el actor quien tuvo un periodo de tiempo extra procesal y procesal más prolongado.

Bajo esos presupuestos, considera el juzgado pertinente acoger los argumentos presentados por quien solicitó la nulidad, pues definitivamente su derecho de contradicción se vería afectado en el evento de que el juzgado tomara una decisión opuesta.

En efecto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 11 de marzo de 2020 (hoja 120 del archivo 01) inclusive, en el que se ordenó el emplazamiento de la demandada.

Igualmente, conforme el Art. 301 del C.G del P., téngase notificado por conducta concluyente a la demandada **MERCEDES ROLDÁN JIMÉNEZ** a partir de la fecha en que se notificó por estados la providencia mediante la cual se le reconoció personería a su apoderado, advirtiéndose que el término de traslado empezará a contar a partir de la ejecutoria de este auto como lo señala el mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 11 marzo de 2020 (hoja 120 archivo 01 cuaderno principal) inclusive, mediante la cual se ordenó el emplazamiento de **MERCEDES ROLDÁN JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 301 del C.G del P., téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada **MERCEDES ROLDÁN JIMÉNEZ** a partir de la fecha en que se notificó por estados la providencia mediante la cual se le reconoció personería a su apoderado, advirtiéndose que el término de traslado empezará a contar a partir de la ejecutoria de este auto como lo señala el mismo artículo.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 153 </u></p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c87290ad5ba9efb7478f056710599e8ab04b05b19cd697a0afea8d49cf124**

Documento generado en 13/09/2021 02:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03-016-2019-01129-00
Deudor en insolvencia	SIXTA TULIA FLÓREZ JARAMILLO
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
Asunto	ACEPTA ACUERDO RESOLUTORIO – SUSPENDE LIQUIDACIÓN

Conforme con el memorial que antecede en el cual la parte accionante y deudora en este proceso presenta acuerdo resolutorio, procede el juzgado a evaluar su procedencia, para ello se permite citar los anteriores,

ANTECEDENTES

La señora **SIXTA TULIA FLÓREZ JARAMILLO** presentó solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas, trámite adelantado en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.

Realizadas las etapas previas y según el documento visible en las hojas 321 y siguientes del archivo 01, ante la falta de acuerdo por parte de la deudora y sus acreedores, se definió la relación definitiva de acreencias de la siguiente manera:

CLASE DE CRÉDITO	DE ACREEDORES	CAPITAL	PORCENTAJE EN LAS ACREENCIAS TOTALES
FISCAL	MUNICIPIO DE MEDELLÍN	\$5.882.470	7.02%
HIPOTECARIO	ISS – CISA	\$17.607.265	21.02%

QUIROGRAFARIO	BANCO DAVIVIENDA – INVERST	\$25.352.719	30.27%
QUIROGRAFARIO	BAYPORT COLOMBIA S.A	\$29.865.000	35.66%
QUIROGRAFARIO	B&P CAPITAL S.A.S	\$1.638.506	1.96%
QUIROGRAFARIO	SCOTIABANK COLPATRIA – REFINANANCIA	\$3.412.068	4.07%

Esta definición de créditos quejó en la forma indicada sin presentarse objeción alguna por parte de los interesados.

En esa misma oportunidad y ante la falta de acuerdo por parte del deudor y todos los acreedores, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín para que se realizara la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Por reparto, correspondió a este juzgado el conocimiento del proceso.

El juzgado, mediante auto del 25 de octubre de 2019 (hoja 332 del archivo 01), ordenó la apertura del proceso de liquidación, ordenándose, además, entre otras cosas, la notificación de los acreedores plasmados en la relación definitiva de acreencias como lo señala el Art. 564 del C.G del P.

Dentro del proceso de liquidación patrimonial la sociedad **REFINANANCIA S.A.S** aporta documento en el que indica que su crédito fue vendido a la sociedad **RF ENCORE S.A.S** (hoja 381 archivo 01).

Posteriormente, la apoderada de la deudora en coadyuvancia de los acreedores **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A (Banco Davivienda S.A)** y **BAYPORT COLOMBIA S.A,** celebran acuerdo resolutorio del proceso de liquidación patrimonial visible en el archivo 36 del expediente digital.

Memorados estos hechos, procede el juzgado a evaluar la legalidad del acuerdo conforme se establece en los Arts. 553, 554 y 569 del C.G del P., para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 569 del C. G del P. establece la posibilidad de que el deudor en insolvencia presente acuerdo resolutorio que dé por terminado el proceso de liquidación patrimonial. Expresa dicho artículo:

"ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación."

De la norma citada se desprenden como requisitos básicos para la aprobación del acuerdo resolutorio los siguientes:

- Que el acuerdo sea presentado previo a la celebración de la audiencia de adjudicación.
- Que el acuerdo sea celebrado con un número plural de acreedores que constituyan el 50% del total de lo adeudado.
- Que se cumplan con los requisitos establecidos en los arts. 553 y 554 del C.G del P.

Para el caso en concreto, la deudora, junto con el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A (Banco Davivienda S.A)** y **BAYPORT COLOMBIA S.A** como acreedores, presentan acuerdo resolutorio.

De cara a ese acuerdo, se evidencia entonces que esos acreedores, conforme la relación definitiva de acreencias referida en el cuadro plasmado anteriormente, representan el **72.95%** del total adeudado, por lo que claramente se supera el requisito establecido como cuórum para presentar el acuerdo.

Ahora, acuerdan los participantes que la deudora se compromete a realizar lo siguiente:

- Que pagará el 100% de lo adeudado por el crédito fiscal.
- Que reconoce y pagará únicamente el capital del crédito hipotecario.
- Que realizará el pago de los demás créditos quirografarios solo por su capital, descontándose las rebajas realizadas por sus acreedores.
- Que el crédito a favor del acreedore INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A (originalmente del BANCO DAVIVIENDA S.A) será cancelado por un tercero a quien se le rebajó la obligación a \$7.000.000.
- Advierte además que el crédito de B&P CAPITAL S.A.S ya fue cancelado por un tercero y que en el expediente reposa prueba de ello. Hecho que pudo verificarse conforme el paz y salvo aportado y visible en el archivo 21 del expediente)

Manifiestan los sujetos procesales participantes en el acuerdo que, teniendo en cuenta esas manifestaciones, deberá tenerse en cuenta la siguiente tabla para establecer el valor de las obligaciones actuales:

CLASE DE CRÉDITO	ACREEDORES	CAPITAL	INTERESES
FISCAL	MUNICIPIO DE MEDELLÍN	\$5.882.470	\$121.212
HIPOTECARIO	ISS – CISA	\$17.607.265	
QUIROGRAFARIO	BANCO DAVIVIENDA – INVERST	\$7.000.000	
QUIROGRAFARIO	BAYPORT COLOMBIA S.A	\$18.409.451	
QUIROGRAFARIO	B&P CAPITAL S.A.S	\$0.0	
QUIROGRAFARIO	SCOTIABANK COLPATRIA - REFINANCIA	\$3.412.068	

Respecto del acuerdo individual para pagar los créditos establecen:

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Que al día de celebración del acuerdo adeuda \$6.003.682, suma que pagará en 10 cuotas mensuales cada una por valor de \$600.368 los primeros 5 días de cada mes comenzándose en el mes siguiente a la aprobación del acuerdo por parte de este juzgado.

ISS-CISA

Que pagará la suma de \$17.607.265 en 26 cuotas mensuales cada una por valor de \$677.202 los cuales se pagarán los primeros días de cada mes una vez haya finalizado el pago de las 10 cuotas en las que se comprometió a cancelar el crédito fiscal a favor del Municipio de Medellín.

Que no conoce cuenta en la que pueda realizar la consignación.

CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS

Que los créditos quirografarios suman \$21.821.519 y se pagarán en 36 meses en cuotas de \$606.153 conforme el porcentaje actual que cubre cada acreedor según su capital, esto es, de la siguiente manera:

BAYPORT COLOMBIA S.A rebajó la acreencia a \$18.406.451 quedando con un 84.36%. por lo que se le pagará la suma de \$511.350 durante 36 meses.

SCOTIABANK COLPATRIA – REFINANCIA la acreencia es por valor de \$3.412.068 quedando con un porcentaje de 15.64%, por lo que se le pagará \$94.803 durante 36 meses.

Frente a esta última manifestación vale la pena advertir que, si bien en el acuerdo resolutorio se continúa teniendo como acreedor a **SCOTIABANK COLPATRIA – REFINANCIA**, lo cierto es que conforme el documento allegado y visible en la hoja 381 del archivo 01, dicha entidad cedió su crédito a favor de **RF ENCORE S.A.S**, por lo que, para todos los efectos, se tendrá como acreedor a esta última sociedad.

Respecto de la sociedad acreedora **B&P CAPITAL S.A.S** conforme se observa en el archivo 21 del expediente digital, la obligación se encuentra actualmente cancelada y por tanto ningún acuerdo es necesario frente a esta entidad.

De cara al acuerdo presentado encuentra el juzgado que la solicitud se encuentra ajustada a derecho conforme lo establecen los Art. 553 del C.G del P. y sus demás normas concordantes, se respetan las disposiciones consagradas para los créditos fiscales como lo es el existente frente al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dándole prevalencia al cubrimiento de esa obligación frente a todas las demás, se respeta la prelación de créditos reconociendo que existe un crédito fiscal, uno con garantía real y el resto son quirografarios., se respeta el término máximo del acuerdo indicado en el numeral 10 del artículo referido, se tienen en cuenta a todos los acreedores y los demás requisitos propios de este tipo de procedimiento.

En razón a ello, se procederá a aprobar el acuerdo celebrado y, consecuentemente, se suspenderá el proceso de liquidación patrimonial hasta que sea cumplido en su totalidad. Igualmente, se advertirá a los acreedores que, en caso de incumplimiento,

podrán poner en conocimiento del juzgado esa circunstancia para efectos de que se continúe con el proceso liquidatorio.

Por último, se resalta que corresponde al interesado obtener los medios en los que serían canceladas las obligaciones de cada uno de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo resolutorio al que llegaron algunos acreedores con la deudora.

SEGUNDO: Suspender la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por el término de duración del acuerdo. Requerir a los participantes, especialmente a la deudora, para que, comunique al juzgado cuando sea pagada en su totalidad una obligación, así mismo, cuando sea cumplido de manera total el acuerdo resolutorio.

TERCERO: Advertir que de conformidad con el art. 569 del C.G del P., en caso de que se denuncie el incumplimiento por parte de la deudora respecto del acuerdo celebrado, los interesados podrán poner en conocimiento de este juzgado esa circunstancia, evento en el cual se procederá con el proceso liquidatorio.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _153_____</p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

224261aab219895413e05bf3bda74ae80f52af94f5d651f6a5b5c5ee7f15f349

Documento generado en 13/09/2021 02:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-01227 -00
Asunto	NO ACCEDE A LO SOLICITADO - INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita la expedición de un nuevo despacho comisorio para la entrega del bien objeto de restitución aduciendo que el mismo ha sido devuelto por la autoridad comisionada.

Al respecto, el juzgado se permite indicar que en el proceso no reposa constancia de la devolución de ese despacho comisorio situación que impide acceder a lo solicitado.

En caso de insistir en la elaboración de un nuevo despacho comisorio y para efectos de que no haya múltiples comisiones, deberá el interesado solicitar a los juzgados comisorios la devolución del mismo bajo los argumentos que encuentre procedentes.

Una vez sea devuelto dicho despacho comisorio, se estudiará la posibilidad de comisionar a los inspectores de policía correspondientes.

Por otro lado, se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares (archivo 07 cuaderno medidas) memorial presentado por el secuestre indicando que los bienes fueron entregados a la parte demandada el mismo día del secuestro, pues fue definido como depositario de los mismos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

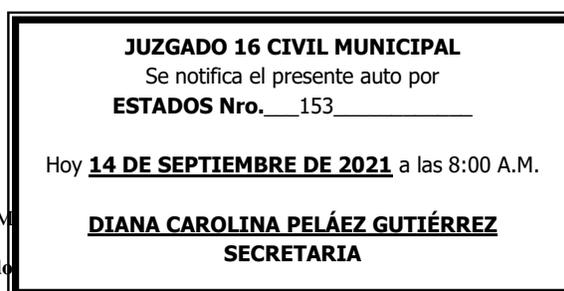
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



JJM

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab07ad3b5728e319ed575d291be97de3ab751c89cef443e8c1c38bddd634ebe3**
Documento generado en 13/09/2021 01:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01267 -00
Demandante	MARÍA EDELMIRA AVENDAÑO ZAPATA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INCORPORA - INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1532

Incorporadas las respuestas de las entidades a las que se ordenó oficiar en el auto que ordenó la calificación previa de la demanda y atendiendo lo plasmado por el legislador en los Arts. 9, 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, de conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **ESPECIAL – TITULACIÓN (LEY 1561 DE 2012)**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 4to del art. 82 del C.G del P., deberá adecuar la pretensión primera de la demanda indicando, según sea el caso, que se pretende la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria del bien.
2. Complementará el hecho tercero de la demanda indicando quiénes han sido arrendatarios del inmueble, en qué periodos de tiempo, los términos de duración de la ejecución de los contratos y, de ser el caso, aportar prueba de ello.
3. Complementará el hecho 4to manifestando la fecha en la que fueron realizadas las mejoras ahí relacionadas.

- 4.** Manifestará si actualmente ya se ha cumplido con lo relatado en el hecho 8 de la demanda, en caso de que así haya sido, deberá precisar cuál fue su resultado y aportará prueba de ello en caso de que lo considere pertinente.
- 5.** Manifestará cómo determinó la cuantía del proceso dado que debe estar ajustada a lo establecido en los Arts. 25 y 26 del C.G del P.
- 6.** Deberá indicar el valor catastral del bien y aportar prueba de ello para el año 2019, fecha en la que fue presentada esta demanda.
- 7.** Atendiendo lo indicado en el literal A del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, deberá aportarse certificado especial en el que conste que no existe o no se encontraron titulares de dominio sobre el bien objeto de este proceso.
- 8.** Ratificará o negará si el inmueble objeto de este proceso pertenece o no a un lote de mayor extensión. De ser así, deberá aportar el certificado de libertad y tradición de ese inmueble y adecuar toda la demanda según su contenido como lo sería dirigir la misma en contra de quienes aparezcan como titulares de derechos reales principales, adecuando además el poder especial aportado con la demanda, discriminar cada uno de los inmuebles, es decir, el de mayor extensión y el de menor extensión pretendido con sus linderos, área, localización y demás datos que permitan identificarlos de manera individual.
- 9.** De conformidad con el numeral C del art. 11 de la Ley 1561 de 2012, se aportará plano certificado por la autoridad catastral competente en el que se contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de sus colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección y demás datos relevantes.

En caso de no poder aportar el plano expedido por la autoridad catastral respectiva, se deberá anexar prueba de su solicitud con anterioridad a la presentación de esta demanda y anexar otro plano con las indicaciones requeridas en el literal previamente referido.

- 10.** No siendo una causal de rechazo de la demanda, atendiendo lo indicado en los Arts. 212 y 213 del C.G. del P., deberá indicar de manera precisa los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **TITULACIÓN**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 153
Hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ccc1020bc06d04e8f9131a4adca197406b2864f47b566f9247745e65d84c95

Documento generado en 13/09/2021 01:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00507 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido como se encuentra el término establecido por ley para que la parte accionante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y habiéndose pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

La réplica a las excepciones podrá visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eeeb_1FswhpMIEWeNkRF5icBRRLly1TQO2f7mhnfBXD2pQ?e=ZdyGty

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la

página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 153

Hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00
A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d388d11e7152f7a23cef675e1cba28a2311849dd0554db79a86e7da79307886**

Documento generado en 13/09/2021 01:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO. INCORPORA DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2020-00524

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 108 del 19 de noviembre de 2020**, devuelto sin diligenciar por parte de la **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ**, sin diligenciar por cuanto ese juzgado solicitó su devolución. Documento visible en el siguiente enlace, o también podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdRyAvtBpFxFxNgmq-VP3YMP0B66fA3a0smP_kuqUvY9mSEA?e=fEplCW

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____153_____</p> <p>Hoy <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Po

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9ae40a0bf7cd50e6a4ae6f00ad5382b2c69ab45016b824ea080e3d749
860ad

Documento generado en 13/09/2021 02:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2020-00821 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente respuesta presentada por el **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**. Dichos escritos podrán visualizarse y descargarse en los siguientes enlaces o solicitarlos por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea1PE6kF98JNuIRkg3Acn4kB7Q3yhp1cP5iIUG9AjuhPBA?e=okB6MI

En consecuencia, una vez **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** se pronuncie de fondo respecto de la prueba decretada, se procederá con los trámites procesales subsiguientes. Se insta los interesados para que velen por la respuesta efectiva y oportuna por parte de esa entidad.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __153__</p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbc0c4fec73a182fcf7133fb0464e23fb1e5fdbb743b9acb1b68047f50c58f**

Documento generado en 13/09/2021 02:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1531
Demandante	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S
Demandado	BEATRIZ DEL SOCORRO ARIAS GÓMEZ, MYRIAM DEL SOCORRO ARIAS REINEL y EUGENIA MARÍA GÓMEZ ARIAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2020-00830-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado de la parte demandada sin que se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

Cabe advertir que las codemandadas **BEATRIZ DEL SOCORRO ARIAS GÓMEZ** y **EUGENIA MARÍA GÓMEZ ARIAS** presentaron contestación (archivo 15), sin embargo, ninguna excepción fue presentada de manera válida, y si bien solicitan propiciar la conciliación, es de recordar que la misma sólo tiene lugar en audiencia del artículo 372 que se decreta cuando se proponen excepciones de mérito, no siendo este el caso al no proponerse ninguna. Por su parte la codemandada **MYRIAM DEL SOCORRO ARIAS REINEL se notificó por aviso** (archivo 21), no obstante, omitió presentar contestación a la demanda.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S** en contra de **BEATRIZ DEL SOCORRO ARIAS GÓMEZ, MYRIAM DEL SOCORRO ARIAS REINEL y EUGENIA MARIA GÓMEZ ARIAS** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G. del P.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la

siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 153 </u></p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a554945b8682fc860c80e781d2ee8b4b70c5bc7090b8d01270bbf39013fc3889

Documento generado en 13/09/2021 01:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00001

Asunto: Incorpora poder- Requiere incorporación de prueba-aplaza audiencia

Se incorpora escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. Julio César Betancur Mejía.

Sin embargo, no podrá aceptarse el poder conferido y deberá aportarse un nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es:

- El apoderado de la parte demandada, deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Deberá indicarse en el poder, el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, estando próximos al desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, se otea que BANCOLOMBIA no ha dado respuesta a la prueba solicitada por la parte demandada, y decretada por este despacho, cuyo oficio fue enviado desde el 17 de julio del corriente, sin que se evidencie respuesta al mismo. Por lo anterior, se ordena requerir a BANCOLOMBIA para dar respuesta al oficio 1300 y aplazar la audiencia prevista para el 14 de septiembre de 2021 hasta tanto se allegue tal probanza.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>153</u> Hoy, 14 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa07afe3f2ba01cea46864bda6e3d3622cdadbd7a8e0f97f326c8f7df90bb5e**

Documento generado en 13/09/2021 02:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00509-00
Asunto	ADICIONA AUTO

Se procede a resolver la solicitud de corrección o adición de auto presentada en memorial que antecede por la codemandada CLAUDIA YECENIA ALZATE GIL.

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por su parte, el Art. 287 ibidem establece respecto de la adición de autos:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)"

Para el caso en particular, mediante auto del 26 de agosto de 2021 (archivo 22) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo, se omitió decretar la prueba testimonial solicitada por la codemandada CLAUDIA YECENIA ALZATE GIL de manera oportuna. (archivo 11 hoja 22)

En razón a ello, buscando garantizar el derecho de contradicción y dado que definitivamente se trató de una omisión por parte del juzgado, aun cuando la solicitud fue presentada fuera del término de ejecutoria de esa providencia, considera el juzgado que no puede desconocerse la solicitud probatoria pretendida por ese sujeto procesal.

En consecuencia, habrá de adicionarse el auto mencionado y decretar los testimonios que se habían omitido decretar.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al 26 de agosto de 2021 (archivo 22) mediante la cual se decretaron medidas cautelares el decreto de la prueba testimonial solicitada por la codemandada CLAUDIA YECENIA ALZATE GIL. En consecuencia, se decreta la siguiente prueba.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **JULIÁN ESTEBAN VELÁSQUEZ ALZATE** y **SANTIAGO RESTREPO DIOSA** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Corresponde al interesado velar por la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 26 de agosto de 2021 quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán

publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _153_____</p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb563a9cf1f3a5ca8ba6e4cd28e3c4053686da483963e194dfb91c1e940aa9f**

Documento generado en 13/09/2021 02:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00735 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que insiste en que se trata de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, igualmente, solicita la expedición y remisión del despacho comisorio referido en la providencia que antecede.

Respecto del primero de esos puntos, se reitera, como ya fue indicado en providencia visible en el archivo 22 del expediente digital, que el punto relevante en este caso en particular es el trámite que se le dé al proceso y finalmente, ante una eventual sentencia favorable, la manifestación de que se trata de una servidumbre de esas características.

En segundo lugar, respecto de la expedición y remisión del despacho comisorio, se pone en conocimiento del interesado que esas actuaciones ya fueron surtidas como se observa de los archivos 23 y 24 del expediente digital. Documentos que podrá solicitar vía chat al número de contrato que más adelante se indicará.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada por el juzgado y allegar constancia de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha**

cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____153_____ Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28156bc00345086fa7ee7454c3642880ac474e290f5cc76e8661f199313b4ae9

Documento generado en 13/09/2021 02:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00949 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 30 de agosto del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _153 _____

Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado P

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

de493a52d0e8e0b37c0289975bc713092b214816e2e40722a7675a7bea32ada8

Documento generado en 13/09/2021 02:01:31 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00953 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 30 de agosto del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>153</u></p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado P

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327d37118fc4118aeefa4be68a29dc772490f752f4c6781e0d490152b405218f

Documento generado en 13/09/2021 02:01:10 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00961 -00
Asunto	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Se incorpora memorial presentado por varias personas naturales solicitando ser reconocidos como interesados en este proceso.

Al respecto, el juzgado se permite indicar que la solicitud es improcedente pues, si bien los interesados pudieran ser socios de la sociedad **INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, lo cierto es que son personas totalmente diferentes.

No puede olvidarse que precisamente una de las finalidades de la constitución de una sociedad es crear una nueva persona jurídica totalmente diferente a sus socios que goce de los atributos de la personería jurídica como lo es un nombre, domicilio, capacidad, patrimonio.

En razón a ello, el sujeto procesal que tiene real legitimación para participar en este litigio es la sociedad referida y no los memorialistas carentes de derechos reales sobre el predio objeto de la servidumbre eléctrica pretendida.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

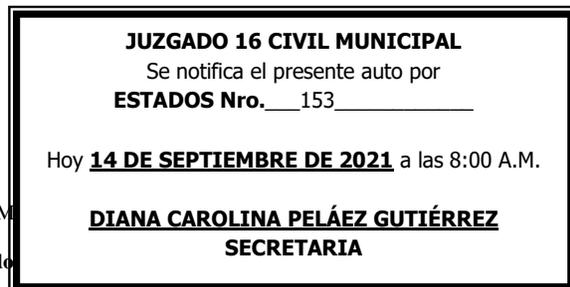
3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



JJM
Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b344b8ee62dd280abe1479aa8d67abdaa66374b8f9961231d77983af180325**
Documento generado en 13/09/2021 02:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - SIMULACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01015-00
Demandante	LUZ AMALIA DUQUE GAVIRIA NORA ELENA DUQUE GAVIRIA CLARA MARÍA DUQUE GAVIRIA
Demandado	BLANCA ESTELA DUQUE GAVIRIA GLORIA YURLEY TORO DUQUE SERGIO ADRIÁN TORO DUQUE
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1533

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – SIMULACIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio, tipo y número de identificación de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Complementará la pretensión primera indicando el tipo de simulación alegada, esto es, si es absoluta o relativa.
3. Adecuará la pretensión cuarta indicando de manera clara y precisa si se trata de inexistencia o de nulidad, pues son pretensiones excluyentes, incluso lo citó el mismo actor al plasmar el fragmento jurisprudencial visible en el hecho 6 de la demanda.

4. Deberá complementar la pretensión 6 de la demanda determinando la cifra que corresponde a los frutos que pretende sea condenada la parte demandada.
5. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar sustentadas con hechos que eventualmente deben ser probados, deberá establecer los fundamentos fácticos que lo facultan para exigir el reconocimiento de frutos según la pretensión 6 de la demanda, no solo sobre la existencia de dichos frutos, sino también su cuantía y fecha de exigibilidad.
6. De conformidad con el art. 206 del C.G del P., dado que se solicita el reconocimiento de frutos, se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
7. Indicará en los hechos de la demanda la suerte que corre el bien objeto del contrato que se pretende declarar simulado, esto es, quién vive actualmente en él, si alguien lo está usufructuando, si ha sido alquilado o cualquier otro dato relevante respecto del mismo.
8. No siendo una causal de rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicarse sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados.
9. Deberá complementar el acápite de notificaciones indicándose el municipio al que pertenece cada una de ellas.
10. Aportará avalúo comercial para la fecha de la escritura que ataca de simulada, para efectos de pesquisar la necesidad de insinuación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – SIMULACIÓN**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _153_____

Hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7746f54dc73c7948c9844d0c5e2e9421cf598a604495d787b713faefcdd3bd8

Documento generado en 13/09/2021 02:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01017 -00
Demandante	MARÍA LUCILA ESCUDERO RUA
Demandado	JORGE ANDRÉS ARCILA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1534

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. No siendo una causal de rechazo de la demanda, es menester indicar al apoderado demandante que todos los archivos que sean presentados a lo largo de este proceso deben ser anexados de manera ordenada y en formato PDF para que sean integrados al expediente digital, que se conforma sólo con PDF.
2. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio, tipo y número de identificación de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

3. Expresará si el demandado o cualquier otro sujeto ha presentado demanda de pertenencia sobre ese inmueble, de ser así deberá indicar el estado del mismo, las partes, radicado, juzgado que lo tramita y los demás datos relevantes.

- 4.** En un nuevo hecho deberá manifestarse si se han ejercido acciones en contra del supuesto poseedor con el ánimo de recuperar la tenencia material del inmueble, en caso de que así haya sido, deberá manifestar cuáles actos se ejercieron, en qué fecha, dónde fueron tramitados y cuál fue el resultado de las mismas.
- 5.** Complementará el hecho 3ro de la demanda relatando de manera precisa cuáles actos violentos realizó el demandado para iniciar la posesión del inmueble a reivindicar. Igualmente, deberá indicar la fecha exacta o al menos aproximada en la que se realizó cada uno de los actos posesorios ahí puestos en conocimiento.
- 6.** Deberá excluir la pretensión primera de la demanda pues es claro que el derecho de dominio debe recaer en cabeza de la accionante dado que es un requisito axiológico de la procedencia de la reivindicación, en razón a ello, su declaratoria es totalmente innecesaria en esta oportunidad.
- 7.** Deberá cuantificar el valor que por reparaciones necesarias que está exigiendo en el literal C de las pretensiones de la demanda.
- 8.** Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar sustentadas con hechos que eventualmente deben ser probados, deberá establecer los fundamentos fácticos que lo facultan para exigir el reconocimiento del valor por las reparaciones solicitadas según la pretensión C de la demanda, no solo sobre la existencia de dichas mejoras, sino también su cuantía y fecha de exigibilidad. Aportándose las pruebas que lo respalden.
- 9.** De conformidad con el art. 206 del C.G del P., dado que se solicita el reconocimiento de esos valores, se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
- 10.** No siendo una causal de rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicarse sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados.

- 11.** Aportará documento en el que se observe el valor catastral del bien, lo anterior para determinar la cuantía del proceso al tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.G del P.
- 12.** Teniendo en cuenta el numeral anterior, determinará si el proceso debe ser adelantado bajo el trámite verbal o verbal sumario.
- 13.** De conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del C.G del P., deberá indicar el correo electrónico del demandado o pronunciarse sobre su desconocimiento.
- 14.** Indicará las razones jurídicas que le asisten para solicitar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la reivindicación. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 236 del C.G del P., ese tipo de prueba solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos mediante otro medio probatorio.
- 15.** Verificará que todos los documentos relacionados en el acápite de anexos y pruebas estén aportados.
- 16.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____153_____</p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d46427e5f3423efcfa10dd7489c6c74c486bf645c12259e6a52afa55e1a0e5

Documento generado en 13/09/2021 02:02:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2021-01025-00
Demandante	CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S.
Demandado	CARLOS ANDRÉS OSPINA MUÑOZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1535

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

2. Conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse prueba de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM
Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 153 </u> Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096bde2ab48710e84b92ed6d1814d5c005e099fa0203af1de3b078e574f82788**
Documento generado en 13/09/2021 02:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	COMISIÓN ENTREGA BIEN ARRENDADO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01026-00
Solicitante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Solicitado	CARIS ALFONSO BARBA CASTILLO Y OTROS
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1503

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Si bien el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el Decreto 1818 de 1998 establecen la posibilidad de comisionar a los juzgados para realizar la entrega de inmuebles cuya entrega se haya conciliado, lo cierto es que, en este caso en particular, del acta de conciliación aportada y visible en las hojas 6 a 10 del archivo 02 que integra el expediente digital, no se observa ningún tipo de acuerdo sobre la entrega del bien.

En razón a ello, se deberá aportar acta de conciliación en la que se observe de manera clara el acuerdo al que llegaron sus participantes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM
Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 153 </u> Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4290c0296bf782528a927caf3f2cff10608e6254751b5def58a075b02f09eda**
Documento generado en 13/09/2021 02:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01034-00
Demandante	MARÍA NORA RUIZ CIFUENTES
Demandado	CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1558

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Precisar la forma y la fecha en la que se realizó la entrega de los \$40.000.000 manifestados en el hecho 4°. En todo caso, deberá indicar cómo pretende probar la entrega de ese dinero.
3. Deberá complementar el hecho 6° indicando el estado en el que se encuentra actualmente el proceso penal entablado en contra del demandado.
4. Complementará el hecho 7° precisando la fecha en la que se realizó la devolución de la suma de dinero ahí plasmada.
5. Presentará los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para pretender la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y no la

contractual derivada del incumplimiento del contrato de compraventa de posesión celebrado entre las partes.

De considerarlo pertinente, deberá realizar las adecuaciones correspondientes. De cambiar el tipo de responsabilidad civil perseguido con la demanda, deberá adecuar el poder especial aportado.

6. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar sustentadas con hechos que eventualmente deben ser probados, deberá establecer los fundamentos fácticos en que sustenta la petición plasmada en el 2 numeral de la segunda pretensión respecto del lucro cesante consolidado, definiendo la fecha de causación y demás datos relevantes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 153

Hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59b3206614ce8ecde9b32b9aedbad7caa0d809bff8203c668d527d69c47d60a

Documento generado en 13/09/2021 02:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01042 -00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	OLGA LUCIA VELÁSQUEZ CHAVARRIAGA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1559

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OLGA LUCIA VELÁSQUEZ CHAVARRIAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de dinero que equivalga a **148542,8354 UVR** para el momento de realizar el pago, como saldo insoluto acelerado adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 9 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**9%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

- B.** Por la suma de dinero que equivalga a **187.3903 UVR** para el momento de realizar el pago, como capital adeudado con relación a la cuota

pagadera el 5 de marzo de 2021 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**9%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

- C.** Por la suma de dinero que equivalga a **188.3024 UVR** para el momento de realizar el pago, como capital adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de abril de 2021 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**9%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- D.** Por la suma de dinero que equivalga a **189.2190 UVR** para el momento de realizar el pago, como capital adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de mayo de 2021 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**9%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- E.** Por la suma de dinero que equivalga a **190.1401 UVR** para el momento de realizar el pago, como capital adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de junio de 2021 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez

el interés corriente pactado (**9%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

- F.** Por la suma de dinero que equivalga a **191.0656 UVR** para el momento de realizar el pago, como capital adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de julio de 2021 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**9%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- G.** Por la suma de dinero que equivalga a **191.9956 UVR** para el momento de realizar el pago, como capital adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de agosto de 2021 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**9%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- H.** Por la suma de dinero que equivalga a **192.9301 UVR** para el momento de realizar el pago, como capital adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de septiembre de 2021 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**9%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

- I.** Por la suma de dinero que equivalga a **729.5187 UVR** para el momento de realizar el pago, **como intereses remuneratorios** adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de marzo de 2021 respecto del pagaré aportado con la demanda, causados desde esa fecha hasta el día 8 de septiembre de 2021 (día previo a la presentación de la demanda) y liquidados a la tasa de interés corriente pactado (**6%** Efectivo Anual) siempre y cuando no se supere el interés remuneratorio permitido de conformidad con la Ley 564 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- J.** Por la suma de dinero que equivalga a **728.6066 UVR** para el momento de realizar el pago, **como intereses remuneratorios** adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de abril de 2021 respecto del pagaré aportado con la demanda, causados desde esa fecha hasta el día 8 de septiembre de 2021 (día previo a la presentación de la demanda) y liquidados a la tasa de interés corriente pactado (**6%** Efectivo Anual) siempre y cuando no se supere el interés remuneratorio permitido de conformidad con la Ley 564 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- K.** Por la suma de dinero que equivalga a **727.6900 UVR** para el momento de realizar el pago, **como intereses remuneratorios** adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de mayo de 2021 respecto del pagaré aportado con la demanda, causados desde esa fecha hasta el día 8 de septiembre de 2021 (día previo a la presentación de la demanda) y liquidados a la tasa de interés corriente pactado (**6%** Efectivo Anual) siempre y cuando no se supere el interés remuneratorio permitido de conformidad con la Ley 564 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- L.** Por la suma de dinero que equivalga a **726.7689 UVR** para el momento de realizar el pago, **como intereses remuneratorios** adeudado con

relación a la cuota pagadera el 5 de junio de 2021 respecto del pagaré aportado con la demanda, causados desde esa fecha hasta el día 8 de septiembre de 2021 (día previo a la presentación de la demanda) y liquidados a la tasa de interés corriente pactado (**6%** Efectivo Anual) siempre y cuando no se supere el interés remuneratorio permitido de conformidad con la Ley 564 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

M. Por la suma de dinero que equivalga a **725.8434 UVR** para el momento de realizar el pago, **como intereses remuneratorios** adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de julio de 2021 respecto del pagaré aportado con la demanda, causados desde esa fecha hasta el día 8 de septiembre de 2021 (día previo a la presentación de la demanda) y liquidados a la tasa de interés corriente pactado (**6%** Efectivo Anual) siempre y cuando no se supere el interés remuneratorio permitido de conformidad con la Ley 564 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

N. Por la suma de dinero que equivalga a **724.9134 UVR** para el momento de realizar el pago, **como intereses remuneratorios** adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de agosto de 2021 respecto del pagaré aportado con la demanda, causados desde esa fecha hasta el día 8 de septiembre de 2021 (día previo a la presentación de la demanda) y liquidados a la tasa de interés corriente pactado (**6%** Efectivo Anual) siempre y cuando no se supere el interés remuneratorio permitido de conformidad con la Ley 564 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

O. Por la suma de dinero que equivalga a **723.9789 UVR** para el momento de realizar el pago, **como intereses remuneratorios** adeudado con relación a la cuota pagadera el 5 de septiembre de 2021 respecto del pagaré aportado con la demanda, causados desde esa fecha hasta el día 8 de septiembre de 2021 (día previo a la presentación de la demanda) y liquidados a la tasa de interés corriente pactado (**6%** Efectivo Anual)

siempre y cuando no se supere el interés remuneratorio permitido de conformidad con la Ley 564 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

- P.** Por la suma de **\$316.198,83** por concepto de 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de marzo de 2021 al 5 de septiembre de 2021, respecto del seguro que respalda la obligación cuyo reconocimiento reposa en la cláusula sexta del pagaré aportado, la décima de la escritura pública que contiene la garantía real y el valor en la tabla de amortización que se allegó con la demanda. (archivo 02)

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1051954** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre el cual recae la garantía hipotecaria y de propiedad de **OLGA LUCIA VELÁSQUEZ CHAVARRIAGA**. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previa demostración de la obtención del correo del demandado.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a) DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____153_____
Hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca9f7d730097eea3261bae64cd7cd964ce872a7510815312427a1015da9a25d

Documento generado en 13/09/2021 02:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01044-00
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S
Solicitado	DANNA DELANY MORALES GUTIÉRREZ
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1560

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo vehículo de placas **NAX 24F**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA VICTORY, MODELO 2021, LÍNEA BOMBER 150.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, en el lugar que este o su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto lgjuridicos@gmail.com, legal@moviaval.com, legal@moviaval.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES.**

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _153_____</p> <p>Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f0958eedob6ce95ec6a83b17d3oad87bb9450345d2218b7627ce466683a10b

Documento generado en 13/09/2021 02:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>